

CONSTANCIA. Septiembre 08 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 06 de julio de 2021 por cuenta de la parte demandada. Del mismo, se corrió el respectivo traslado entre los días 26 y 28 de julio de 2021, sin que hubiere sido presentado pronunciamiento alguno por cuenta de la parte demandante.

De otro lado, se comunica que también permanecen al tanto de ser resueltas, las solicitudes de nulidad procesal presentadas por el apoderado del demandado y de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la señora Sandra Orozco Zuluaga, ambas radicadas el 26 de julio de 2021.

Así mismo, se indica que el proceso se suspendió en la diligencia de inventarios y avalúos desde el 27 de julio hasta el 25 de agosto de 2021, por posible conciliación solicitada por las partes, fijando como fecha para continuar la diligencia de inventarios y avalúos los días 06 y 07 de septiembre, en caso de que no se reportara acuerdo dentro del citado término, reanudado por ello a petición de partes, a través de auto del pasado 30 de agosto.

Previo a la audiencia celebrada el día 07 de septiembre de 2021, se informó sobre la solicitud allegada a las 8 am del mismo día, presentada por el apoderado de la señora Sandra Orozco Zuluaga, requiriendo intervención en la diligencia de inventarios y avalúos que a continuación se iniciaría.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-001-31-10-006-2019-00-490-00

ANTECEDENTES

Vista la anterior constancia y acogiendo el principio de economía procesal, para efectos de resolver las solicitudes allí enunciadas, el Despacho analizará en orden de presentación cronológica y en primer lugar, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 06 de julio de 2021 por cuenta de la parte demandada, contra el auto que negó la solicitud de reducción de embargos de bienes; en segundo lugar, estudiará la solicitud elevada el 26 de julio de 2021 por cuenta de apoderado judicial actuando en representación de la señora SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA, mediante el cual requiere se acceda a la acumulación de los procesos de liquidación de sociedad patrimonial incoada por su representada ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales y el que acá se está adelantando; por último, examinará la solicitud de Nulidad procesal elevada el mismo 26 de julio de 2021 por el apoderado del demandado Jaime Toro Flórez y se informará lo resuelto por solicitud de intervención en audiencia de inventarios, allegada por el apoderado de la señora SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

1-) Del recurso presentado por la parte demandada contra el auto del 29 de junio de 2021, que no accedió a la aplicación de la figura de reducción de embargos, se corrió el

respectivo traslado, sin que la parte demandante presentara pronunciamiento respecto del mismo.

Así las cosas, se tiene que dentro de la sustentación del recurso, se citó como fundamento la sentencia **C-291 de 2002**, afirmando principalmente que al interior de dicha providencia, se establece que las medidas cautelares en el proceso liquidatorio, guardan como propósito el pago de las acreencias del deudor.

Una vez realizada la lectura de la citada providencia, se advierte que la misma no guarda consonancia alguna con el caso que ocupa la atención del Despacho, toda vez que hace alusión a una demanda de inconstitucionalidad contra el literal d) y el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 254 de 2000: "*Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional*", al disponer que con posterioridad al decreto que ordena la disolución y liquidación de una entidad pública, debe procederse a la cancelación de los embargos decretados, planteamiento que en nada se asemeja a la naturaleza del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Lo anterior, fundamentado en que al tratarse de una sociedad como la ya declarada y que se encuentra a la fecha disuelta y en estado de liquidación, ambos excompañeros permanentes ostentan la calidad de socios, más no cuentan con posiciones de deudor y acreedor en busca del pago de un crédito tal como ocurre en los procesos ejecutivos o en aquellos de liquidación de una entidad pública como el mencionado en la jurisprudencia citada por la parte recurrente, por lo que sin necesidad de esbozar argumentos adicionales que por demás se consideran inocuos, ante la improcedencia en la aplicación de la figura de reducción de embargos, consagrada dentro del artículo 600 del C.G.P., **no se repondrá la decisión proferida en auto del 29 de junio de 2021**, negando la solicitud elevada por el demandado de acceder a reducir algunos de los embargos de bienes inmuebles que ya se encuentran perfeccionados.

En dichos términos y atendiendo a que en subsidio al de reposición, fue interpuesto el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., **se concederá la alzada en el efecto devolutivo (Art. 323 *ibidem*)** para surtirla ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales. Por tratarse de expediente digital, se enviarán ante dicha Corporación, las piezas procesales correspondientes desde el memorial radicado el 28 de mayo de 2021, elevando la solicitud de reducción de embargos.

2-) En segundo lugar, procede el Despacho a estudiar la petición elevada el 26 de julio de 2021 por cuenta de apoderado judicial actuando en representación de la Señora SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA, mediante el cual requiere **se acceda a la acumulación de los procesos de liquidación de sociedad patrimonial** incoada por su representada ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, demanda admitida a través de auto del 7 de julio de 2021, sustentando su solicitud en los artículos 148 y 501 del C.G.P., al considerar que entre ambos procesos existe identidad de demandados.

Expresa el artículo 148 del C.G.P.: "**Procedencia de acumulación de procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse **nuevas demandas declarativas** en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los **procesos declarativos** procederán hasta antes de señalarse fecha y hora de la audiencia inicial.

(...)” (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta cualquiera de las posibilidades reseñadas en la norma en cita, se torna desacertado el pedimento del apoderado de la señora SANDRA ELENA OROCO ZULUAGA, toda vez que el Estatuto procesal solo prevé la posibilidad de acumulación de procesos de **NATURALEZA DECLARATIVA** (artículo 148) y **PROCESOS EJECUTIVOS**, tal y como lo regula para este último evento el artículo 464 *ibídem*.

Como bien debe saberlo el togado, el proceso liquidatorio es de naturaleza distinta a la declarativa, tal como se infiere del artículo 523 *ejusdem*, que concierne a aspectos puramente patrimoniales y de operaciones contables de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta, cuya finalidad es reconocer el pasivo y adjudicar el activo. Lo que lleva a inferir que la solicitud no cumple los presupuestos si quiera para analizar la acumulación.

Es así que de conformidad con el artículo 43 No. 2 del C.G.P., sobre los poderes de ordenación e instrucción, esta Judicial **rechazará la solicitud por ser notoriamente improcedente.**

3-) Pasando ahora al tercer punto referente a la **solicitud de NULIDAD** elevada el mismo 26 de julio de 2021 por el apoderado del demandado Jaime Toro Flórez, encuentra esta Operadora Judicial, que lo pretendido se centra en que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por no haberse exigido el registro civil de nacimiento de las partes en contienda, con la anotación marginal de la sentencia que declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial con su consecuente disolución, alegando por ello la causal de nulidad contenida en el artículo 133 No. 5. *Ibídem*.

El artículo 132 que le antecede, establece el control de legalidad para corregir y sanear vicios que configuren nulidades u otras **irregularidades.**

No obstante la citada norma, al acoger el presunto motivo de nulidad, es dable indicar que la omisión de inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento es una inobservancia menor, que en nada afecta el debido proceso de cualquiera de las partes, ni el derecho de defensa del demandado, ni mucho menos el reconocimiento de la Unión

Marital de Hecho existente con la demandante Martha Gallego Muñoz, máxime si se tiene en cuenta, que si bien la unión marital ha tenido por vía jurisprudencial el reconocimiento de un estado civil, la falta de la inscripción de la sentencia conforme lo preceptuado por el Decreto 1260 de 1970, solo tiene como finalidad dar publicidad al acto, pero no mina, ni torna inexistente el reconocimiento que tuvo por sentencia judicial la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial entre el señor Jaime Toro y Martha Gallego desde **el 1 de noviembre de 1985 hasta el 17 de agosto de 2017**, ni el estado civil como compañeros permanentes dentro de los límites temporales fijados mediante sentencia.

Es oportuno rememorar, que tanta importancia tienen las decisiones tomadas en la sentencia, que sin haber siquiera estudiado la admisibilidad del recurso de casación propuesta por el aquí demandado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que al contener decisiones ejecutables era procedente iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial como efectivamente ocurrió. Disposición en torno a la cual se admitió la demanda mediante auto del 22 de noviembre de 2019, disponiendo dentro del mismo auto el emplazamiento a los acreedores, el cual se surtió entre el 03 y 24 de febrero de 2021 y se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos a través de auto del 15 de marzo de 2021, sin que el demandado una vez notificado, se haya pronunciado frente a la presunta irregularidad que ahora alega en la instancia en la que se encuentra el proceso de inventarios y avalúos.

Pese al equívoco conceptual del apoderado, quien al parecer considera que la unión marital de hecho nace con la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros, se debe tener en cuenta que el presente proceso es de naturaleza liquidatoria, y se circunscribe a los efectos patrimoniales y no personales, por lo cual no es procedente exigir requisitos adicionales que no se encuentren establecidos en la norma, tal como lo regula el artículo 523 del C.G.P., al indicar:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.***

(...)

***El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100.** También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas (...)*” (Negrita fuera del original).

Por su parte el artículo 135 ejusdem señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Negrita y subrayas fuera del original).

El artículo 136 del mismo Estatuto, refiere:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables*". (Negrita fuera del original).

De la anterior referencia se colige, que en ninguna parte de la norma que regula el procedimiento liquidatorio se exige el requisito que extraña el togado, siendo una omisión menor que no afecta la validez del proceso, y en gracia de discusión, que se aceptara que la ley exige como necesarios los registros civiles de nacimiento con la inscripción de la sentencia donde se declara la unión marital de hecho, en el presente caso, la pretendida nulidad se tomaría saneada *ipso iure*, no solo porque el apoderado actuó sin proponerla oportunamente a través de una excepción previa, es decir que guardó silencio cuando se le corrió traslado de la demanda, sino porque ha continuado actuando y convalidando con ello la presunta irregularidad, toda vez que solo la propuso, un día antes de realizar la diligencia de inventarios y avalúos, que se encontraba programada para el día 27 de julio de 2021, fijada mediante auto del 15 de marzo de 2021.

Adicional a ello, la ausencia de la citada formalidad, no ha afectado el propósito de la actuación, ni ha vulnerado los derechos de defensa y/o debido proceso. En consecuencia, **se rechazará de plano la solicitud de nulidad**, tal como lo establece el artículo 136 del C.G.P.

Disposición que no obsta, para corregir la omisión y para que por Secretaría, se disponga oficiar a las notarías en las que reposan los registros civiles de nacimiento de los señores Jaime Toro y Martha Gallego, y así se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida dentro del proceso declarativo con radicado N° 17001-31-10-006-2017-00369-00.

4-) Finalmente, conviene advertir que la audiencia virtual de inventarios y avalúos se inició desde el pasado 27 de julio, pero en virtud a la suspensión del proceso solicitado por las partes intervinientes hasta el 25 de agosto, la misma fue retomada el día 06 de septiembre de 2021, luego de que fuera requerida por las partes la reanudación del

proceso, ordenando continuar la diligencia el día 07 de septiembre a las 09:30 de la mañana.

Encontrándose el Despacho a una hora de dar inicio a la audiencia, fue sorprendido con una solicitud elevada vía correo electrónico y suscrita por el abogado ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, en representación de la señora SANDRA ELENA OROCO ZULUAGA, requiriendo le fuera compartido el link de acceso a la misma en consideración a su presunta calidad de tercero interesado y de acuerdo al artículo 1312 del C. Civil, al encontrarse pendiente la resolución a la solicitud de acumulación por él presentada el 26 de julio de 2021, petición que en forma similar, fue presentada un día antes de la programación de la primera audiencia que en efecto se llevó a cabo el 27 de julio de la corriente anualidad.

Dicha solicitud presentada momentos previos a la audiencia, le fue rechazada al petente dentro de la misma diligencia al considerarla abiertamente improcedente, toda vez que conforme el artículo 71 del C.G.P., no se cumplen con los requisitos para ser reconocido como tercero y de otro lado, se informó que según lo ha dispuesto la Sala de Casación Civil, no es posible que existan simultáneamente varias sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; para el efecto se citó la sentencia SC007-2021 de enero 15 de 2021. Apreciación que permite adicionar ahora, que la situación que invoca la señora SANDRA OROZCO tampoco encuadra en la previsión del artículo 1312 del Código Civil., a quien por demás se le negó su intervención en el proceso como Litis consorcio en primera y segunda instancia y por vía de tutela.

De lo expresado, este Despacho encuentra que el comportamiento procesal del abogado ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, identificado con C.C.1053.766.623 y T.P.231.587 del C.S. de la J. podría constituir conductas que merecen investigarse disciplinariamente, pues sus intempestivas e improcedentes solicitudes, en sentir de esta Judicial, no solo podrían establecer abuso del derecho, sino que buscarían entorpecer el curso normal del proceso, al presuntamente desconocer varios de los postulados contenidos en el artículo 78 del C.G.P., comportamientos que no corresponde calificar a esta Judicial sino al Juez natural para ello, que en este caso es la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que se ordenará compulsar copias con esta finalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de junio de 2021, mediante el cual se negó la solicitud elevada por el demandado, de acceder a aplicar la figura de reducción de embargos, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra la decisión que negó la aplicación de la figura de reducción de embargos, para que el mismo se surta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales. Por tratarse de expediente digital, se enviarán ante dicha Corporación, las piezas procesales correspondientes

desde el memorial radicado el 28 de mayo de 2021 elevando la solicitud de reducción de embargos.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de acumulación de los procesos de liquidación de sociedad patrimonial incoada por la señora SANDRA ELENA OROCO ZULUAGA, actuando a través del abogado ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, y la solicitud de intervención a la audiencia de inventarios y avalúos, por los argumentos esbozados en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Jaime Toro Flórez, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: OFICIAR a las notarías en las que reposan los registros civiles de nacimiento de los señores Jaime Toro Flórez y Martha Gallego Muñoz, a efectos de que se inscriba tal como quedó ordenado en la sentencia del 14 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre las mencionadas partes.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a efectos que sea investigada la conducta del abogado ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA, identificado con C.C.1053.766.623 y T.P.231.587 del C. S. de la J. conforme se sustentó en la parte motiva, para lo cual se remitirá el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 159 el 09 de septiembre de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 09 de Septiembre del 2021

HORA: 3:02:56 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA, con el radicado; 201900490, correo electrónico registrado; chavarriaga22@yahoo.com, dirigidos al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
JAIMETOROAPELACIONNULIDAD09092021.pdf
SOLICITUD092021.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210909150257-RJC-24612

Manizales, Septiembre 9 de 2021.

SEÑORA
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICADO: 17001311000620190049000
DEMANDANTE: MARTHA GALLEGO MUÑOZ .
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIN Y EN SUBSIDIO RECURSO
APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO QUE NIEGA NULIDAD .**

JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, abogado en ejercicio , obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAIME TORO FLOREZ**, identificado con c. c. no. 17.061.073 de Bogotá, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto interlocutorio que decide negar la nulidad formulada por el suscrito .

Delanteramente manifiesto a su despacho que obro en ejercicio de las herramientas de orden procesal , y en ejercicio de las facultades que me están conferidas para defender los derechos de mi mandante .

Dispuso el despacho que “ la omisión de la inscripción de la sentencia que decretó la existencia de la unión marital de hecho en el registro civil de nacimiento es una **inobservancia menor** que no afecta el debido proceso de cualquiera de las partes ni el derecho de defensa del demandado , ni mucho menos el reconocimiento de la unión marital de hecho existente con la demandante Martha Gallego ...” .

A juicio de este apoderado desconocer premisas legales , o minimizar disposiciones procesales agrava la situación de una de las partes que intervienen , para mejorar la posición dominante de otra parte .

Los recursos se presentan de conformidad con lo reglado en el artículo 318 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso .

Al respecto, habrá de decirse que la petición hecha con el escrito de nulidad se fundó en el contenido del artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 que dispone que **ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad,**

empleado o funcionario público, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina.

Incluso, la misma norma en cita, en su artículo 107 dispone que los efectos que se derivan de la modificación del estado civil, sólo surtirán efecto respecto de tercero, sino desde la fecha de registro o inscripción, lo que, para el asunto sublite, todavía no se ha presentado, pues ni los registros civiles de nacimiento de los señores Martha Gallego Muñoz -que no fue aportado con el escrito primigenio - ni el de mi mandante, cuentan con la anotación de la existencia de la unión marital de hecho declarada por su Despacho.

Similar exigencia se dispone en el artículo 22 del citado Decreto cuando expresa: “*Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*”. Negrillas y subrayas exógenas.

En el auto impugnado su despacho anota lo siguiente :

“..máxime si se tiene en cuenta, que si bien la unión marital de hecho ha tenido por vía jurisprudencial el reconocimiento de un estado civil ...” , es decir Usted misma Señora Juez, hace esa salvedad y se toma literalmente .

Así las cosas, el acto formal y solemne de la Unión Marital declarada en algunas de las tres formas autorizadas, deberá consignarse en el espacio de notas de los registros de nacimientos de los compañeros permanentes y también en el libro de varios, información que deberá contener lo referente a la denominación del acto y la fecha en que se otorgó.

En otras palabras, al ser considerada esta institución con igual trato jurídico y legal que la institución matrimonial, es irrefutable que la prueba eficaz e idónea para probar el estado civil correspondiente a la unión marital y su régimen patrimonial es el certificado correspondiente del registro civil, pues el Estatuto de Registro Civil de las Personas, modificado y adicionado por el Decreto 2148 de 1970, mantuvo el sistema de la Ley 92 de 1938 que estableció que la calidad del estado civil sólo podía comprobarse con las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil expedidas por los funcionarios indicados en sus disposiciones.

En línea de lo discurrido, tenemos que es el mismo artículo 42 de la Constitución Política, la que establece lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes

derechos y deberes, lo que se materializa en el artículo 1º y 2º del Decreto 1260 Ibídem que rezan en su orden:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.”

De otro lado el artículo 5º de la misma prerrogativa, dispone:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones , nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”

Así mismo el Decreto 1873 de 1971, por medio del cual se reglamentó el registro de nacimientos de que tratan los artículos 44 y siguientes del Decreto-Ley 1260 de 1970, entre otros, en su artículo 13¹, apunta:

“Los Jueces y funcionarios administrativos que dicten una providencia sobre alguno de los asuntos a que se refieren los artículos 5o, 22 y 72 del Decreto-Ley número 1260 de 1970, deban ordenar la inscripción de dichas providencias en el correspondiente registro civil para efecto de los dispuesto en los artículos 6o, 106 y 107 de la misma norma.”

Resulta entonces palmario que la parte demandante no aportó el registro civil de nacimiento con la nota marginal que diera cuenta de la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho proferida por su Despacho, pues así debió ordenarlo su despacho en la sentencia , lo que representa a su vez que no sea posible que se pregonen los efectos patrimoniales que se persiguen, sino, hasta tanto se cumpla

¹ Artículo compilado en el artículo 2.2.6.12.1.11 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015.

con la obligación ya mencionada y descrita renglones arriba y con la que tuvo haber dado el Despacho en la providencia del 14 de diciembre de 2018, pues de lo contrario se estaría generando una violación a garantías fundamentales como lo es el debido proceso.

Cabe recordar que en audiencia del 7 de Septiembre hogaño , su despacho advirtió que nos encontramos en la etapa procesal de CONTROL DE LEGALIDAD , mismo que, a mi juicio aun no ha concluido, pues no se han agotado todas las fases establecidas por el art 137 del cgp , y siendo este un proceso oral la Señora Juez, en audiencia no se pronunció en ese control de legalidad sobre la nulidad, entendiendo este apoderado que así debió ser .

Ruego , pues , que al analizar estos argumentos ser reponga el auto impugnado , para que en su lugar SI SEA DECRETADA LA NULIDAD , y en subsidio me sea concedido el recurso de apelación .

ATENTAMENTE ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Fernando Chavarriaga Montoya', written in a cursive style.

JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA

CC 10240946

TP 32586C SJ

Chavarriaga22@yahoo.com

JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA M
ABOGADO

Manizales, Septiembre 9 de 2021.

SEÑORA
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICADO: 17001311000620190049000
DEMANDANTE: MARTHA GALLEGO MUÑOZ .
ASUNTO: SOLICITANDO UNA COPIA .

JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, ABOGADO EN EJERCICIO ,
OBRANDO EN MI CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR **JAIME TORO
FLOREZ**, CON TODO RESETO SOLICITO ME SEA ENVIADO COPIA DEL VIDEO DE
LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS POR SU DESPACHO LOS DIAS 6 Y 7 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 AL CORREO chavarriaga22@yahoo.com

ATENTAMENTE ,



JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA
CC 10240946
TP 32586C SJ